



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-98/2024

RECURRENTE:
MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
HIRAM NAVARRO LANDEROS

Ciudad de México, a 18 (dieciocho) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca parcialmente** en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG1955/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales e integrantes de las alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en la Ciudad de México.

G L O S A R I O

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante, las fechas se entenderán de 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

Dictamen	INE/CG1953/2024 Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales e integrantes de las alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en la Ciudad de México
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Acuerdo CF/010/2023 emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro)
Reglamento o Reglamento de Fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad de Fiscalización o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Dictamen. El 22 (veintidós) de julio, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el Dictamen.



2. Resolución impugnada. Ese mismo día, el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada en la que, entre otras cosas, sancionó al Movimiento Ciudadano con diversas multas.

3. Recurso de apelación

3.1. Demanda. El 2 (dos) de agosto, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación contra la resolución impugnada el cual fue remitido a la Sala Superior que -mediante acuerdo plenario emitido en el recurso SUP-RAP-379/2024- determinó que esta Sala Regional era competente para conocer una porción de la impugnación planteada por el partido recurrente.

3.2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 27 (veintisiete) de agosto se formó el expediente SCM-RAP-98/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

3.3. Instrucción. El 17 (diecisiete) de septiembre, la magistrada instructora admitió el recurso y, en su oportunidad, cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, interpuesto por Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la resolución INE/CG1955/2024 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de Jefatura de Gobierno, diputaciones locales e integrantes de las

alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en la Ciudad de México; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184, 185, 186-III.a), 192 párrafo primero y 195-I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.b), 40.1.b) y 44.1.b).
- **Ley de Partidos:** Artículo 82.1
- **Acuerdo General 1/2017** emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo plenario** de la Sala Superior emitido en el expediente SUP-RAP-379/2024, en que determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer las conclusiones 6_C36_CM, 6_C43_CM, 6_C44_CM, 6_C58_CM y 6_C60_CM, de la demanda de Movimiento Ciudadano.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1 b) y 42.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:



2.1. Forma. Movimiento Ciudadano presentó su demanda por escrito ante el INE, haciendo constar su nombre y la firma autógrafa de su representante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para dichos efectos, identificó la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios que estimó pertinentes, y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto en el plazo de 4 (cuatro) días que refieren los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada fue notificada a Movimiento Ciudadano el 29 (veintinueve) de julio², y la demanda fue presentada el 2 (dos) de agosto³, por lo que es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación y personería. Este recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es Movimiento Ciudadano, que, al ser un partido político, cuenta con la facultad para interponerlo, acorde con lo previsto en los artículos 13.1.a)-I y 45.1.a) de la Ley de Medios.

Además, quien suscribe la demanda en nombre de Movimiento Ciudadano, es su representante ante el Consejo General del INE, quien cuenta con personería suficiente para comparecer en su nombre, lo que fue reconocido en el informe circunstanciado.

2.4. Interés jurídico. Está cumplido este requisito porque Movimiento Ciudadano interpone el presente recurso contra la resolución que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de

² Conforme a la constancia de notificación por correo electrónico realizada por la dirección jurídica del INE, la cual fue enviada en un disco compacto.

³ Conforme al acuse de recepción visible en el folio 34 del expediente de este recurso.

informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de -entre otros- diputaciones locales e integrantes de las alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en la Ciudad de México.

2.5. Definitividad. Está cubierto el requisito pues la Ley de Medios no prevé algún medio de defensa para combatir determinaciones del Consejo General del INE -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1 Causa de pedir: Movimiento Ciudadano considera que la resolución impugnada transgrede los principios de legalidad y de exhaustividad, al sancionarle sin sustento por conductas que -afirma- no cometió.

3.2 Pretensión: Movimiento Ciudadano pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y deje sin efectos las sanciones impuestas.

3.3 Controversia: La controversia a resolver consiste en determinar si la resolución impugnada está apegada a derecho y debe ser confirmada, o bien, si Movimiento Ciudadano tiene razón y deben quedar sin efectos las sanciones impuestas.

CUARTA. Cuestión previa. Considerando el acuerdo de escisión en el SUP-RAP-379/2024, esta Sala Regional únicamente debe conocer la impugnación de Movimiento Ciudadano contra las conclusiones 6_C36_CM, 6_C43_CM,



6_C44_CM, 6_C58_CM y 6_C60_CM, de la resolución impugnada.

Además, debe tenerse en cuenta que en los procesos de fiscalización que realiza el INE; el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa y contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento de fiscalización, por lo que sus conclusiones son de carácter propositivo, de manera es en la **resolución definitiva aprobada por el Consejo General del INE** en la que se determina que existieron irregularidades, la responsabilidad y se imponen las sanciones correspondientes⁴.

No obstante ello, debe destacarse que las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados forman parte integral de la correspondiente resolución, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas hechas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por tanto, el Dictamen y la resolución impugnada deben tenerse como una sola determinación para efecto de la presente sentencia.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Suplencia. Por tratarse de un recurso de apelación, lo procedente es que esta Sala Regional supla la deficiencia en el

⁴ Ver jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior de rubro **COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 10 y 11.

planteamiento de los agravios, aplicando en lo conducente el artículo 23.1 de la Ley de Medios.

5.2. Estudio de los agravios

Movimiento Ciudadano señala que la resolución impugnada emitida por el Consejo General del INE carece de exhaustividad, pues la autoridad fiscalizadora evaluó de manera errónea e incompleta varios de los elementos que se reportaron tanto en el SIF como en los informes de errores y omisiones, por lo siguiente:

Conclusión 6_C36_CM

Conclusión	
El sujeto obligado impidió realizar la práctica de 10 (diez) visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.	\$1'085,700.00 (un millón ochenta y cinco mil setecientos pesos 00/100 M.N.).

A consideración de Movimiento Ciudadano, la autoridad responsable parte de una premisa falsa, pues señaló que hubo “acciones de obstaculización” para realizar las visitas, no obstante, refiere que en ningún momento buscó abstraerse de la facultad fiscalizadora de la autoridad electoral, mucho menos obstaculizarla, por el contrario, los domicilios proporcionados respecto de las casas de campaña eran correctos, es decir, sí existía el domicilio y en ellos sí se encontraba la casa de campaña.

En ese sentido, refiere que de las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las visitas realizadas, se desprende que lo que en realidad pasó es que sí se presentaron en los domicilios señalados como casas de campaña, pero en el momento en que se realizó la visita, misma que no fue avisada con anterioridad, no se encontró a persona alguna que pudiera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-98/2024

atender a la autoridad fiscalizadora, sin que hubiere dejado algún citatorio de que la visita se realizaría en un momento posterior, o que hubiere regresado a realizar la verificación.

Asimismo, menciona que obstaculizar la práctica de las visitas hubiera sido proporcionar un domicilio distinto al que realmente es, o estando en el domicilio haber mostrado voluntad de no atender la visita o negarse expresamente a llevar a cabo la visita, situaciones que en el caso no ocurrió en ninguna de las 10 (diez) visitas.

De esta forma, señala que la autoridad responsable debió haber valorado las circunstancias al momento de imponer la sanción, pues si las visitas a las casas de campaña no se realizaron, ello de ninguna forma puede considerarse como una intención de obstaculizar, más bien hubo una situación desafortunada consistente en que el día y hora que acudieron a la visita no había nadie para atenderla, pero tampoco buscaron acudir en algún otro momento o dejar algún citatorio, carga que no es excesiva para la autoridad responsable considerando que en muchas ocasiones la propia legislación establece que al notificar a las personas interesadas, en caso de no encontrarlos se les dejará citatorio para acudir en fecha y hora posterior.

Sumado a lo anterior, refiere que las actas de verificación carecen de los elementos de tiempo, modo y lugar que permitieran establecer de forma suficiente la acreditación de la falta consistente en la obstaculización de las labores de fiscalización, además que las actas que debieron levantarse son actas de verificación y no circunstanciadas, por lo que no cumplen con los elementos característicos de las actas de verificación, por lo que esta falta de elementos mínimos que

generen certeza respecto de la sanción no permiten que los institutos políticos sepan de manera objetiva por qué se les está imponiendo una sanción, a la vez que implica una transgresión a su derecho a la seguridad jurídica.

Para esta Sala Regional los agravios son **fundados** por una parte y por otra **infundados**.

En primer término, es importante señalar que el artículo 41 párrafo tercero base II penúltimo párrafo de la Constitución señala que la ley en la materia establecerá los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

Asimismo, la base V apartado B inciso a) numeral 6 del citado precepto y el artículo 32 de la Ley Electoral establece que en los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

Además, el artículo 192.1 incisos e) y g) de la Ley Electoral dispone que el Consejo General del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico, y, en general, de todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, por lo que de manera particular está facultado para supervisar permanentemente y en forma continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña, así como los procedimientos oficiosos, las quejas y verificaciones realizadas por la UTF, y ordenar visitas de verificación a los partidos políticos a fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-98/2024

De igual modo, el artículo 199 de la Ley Electoral, en sus incisos c), e) y g), establece que la UTF está facultada para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos, así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos; y presentar a la Comisión de Fiscalización del INE los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.

En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

En sentido contrario, el artículo 25.1.k) de la Ley de Partidos establece que tales entes tienen, entre sus obligaciones, permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INE facultados para ello.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 297 señala que la Comisión de Fiscalización del INE podrá ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes anual, así como de precampaña y campaña, presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidaturas.

Mientras que el artículo 298 del Reglamento de Fiscalización menciona que la visita de verificación es la diligencia de carácter administrativo que tiene por objeto corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de los informes presentados por los partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes.

En el mismo sentido, el Reglamento de Fiscalización dispone que la autoridad correspondiente podrá realizar las visitas de verificación, de entre otras, en las relacionadas con actividades y eventos realizados en las etapas de precampaña, la obtención del apoyo de la ciudadanía, y campaña.

Dichas visitas de verificación podrán realizarse por el personal designado por la propia UTF con el auxilio, en su caso, del personal de la junta local o distrital que corresponda.

Finalmente, conforme a lo previsto en los Lineamientos en el acta que se levante, se consignarán todos los actos realizados y, en su caso, los hechos e incidentes ocurridos durante la práctica de ésta.

Caso concreto

En primer término, es importante señalar que, respecto a esta conclusión, Movimiento Ciudadano fue sancionado porque impidió realizar la práctica de **10 (diez) visitas de verificación por parte de la UTF.**

En ese sentido, se detallan a continuación las 10 (diez) vistas de verificación por las que se sancionó al partido político.

ID Contabilidad	Cargo	Nombre del candidato y/o candidata	Fecha	Número de acta	Ubicación	Anexo
11305	Diputación Local MR	Ángel Noe Mendoza Arzate	24-04-24	CDMX_D22_24_04_24	Cerrada 5 De Mayo 2 Número interior Colonia Fuentes De Tepepan 14648	3.5.22.1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-98/2024

ID Contabilidad	Cargo	Nombre del candidato y/o candidata	Fecha	Número de acta	Ubicación	Anexo
11317		Ana Leticia Soto Reyes	24-04-24	CDMX_21_D20_24_04_24	1 35 Numero Interior 19 Colonia Renovación, C.P. 09200 Iztapalapa	
11279		Carol Stephany Luna Alvarado	24-04-24	CDMX_20_D20_24_04_24	Durazno 1 Interior Col Citlali 9660	
11313		Roberto Isaac García Mejía	25-04-24	CDMX_006_D09_25/04/24	Carmen 27 Núm. Interior Sn Col Miguel Hidalgo 13200	
11321		Erick Michel Ángelo Diep Gómez	24-04-24	CDMX_017_JD12-24_04_24	Rio Poo 90 Núm. Interior Col Cuauhtémoc 6500	
11310		Rosario Ericka Gómez Romero	24-04-24	CDMX_D21_24_04_24	Guanajuato 82 Número Interior Col. Barrio La Concepción 12000	
11312		Rizel Piccino Garcini	24-04-24	CDMX_D21_24_04_24	Av. Belisario Domínguez 128 Núm.. Interior Col. San Gregorio Atlapulco 16600	
11444	Alcaldía	Magaly Alvarado Álvarez	25-04-24	CDMX_D21_25_04_24	Tlaxcala Norte 39 Numero Interior Col. Villa Milpa Alta 12000	
11449		Adrián Chávez Ortiz	24-04-24	CDMX_D21_24_04_24	Av. Belisario Domínguez 128 Núm.. Interior Col. San Gregorio Atlapulco 16600	
11453		Herman Fernando Domínguez Lozano	24-04-24	CDMX_016_JD12-24_04_24	Rio Poo 90 Núm. Interior Col Cuauhtémoc 6500	

Son **fundados** los agravios y suficientes para revocar la resolución impugnada, respecto de las visitas de verificación CDMX_016_JD12-24_04_24 y CDMX_017_JD12-24_04_24, toda vez que de dichas actas no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues únicamente se refirió -en cada acta- que *“No se realizó la visita de verificación dado que las personas responsables de atender las casas de campaña no se encontraron en el lugar y no había forma de localizarlas, así fue comentado por personas que decían estar trabajando en la remodelación del inmueble, por lo que procedieron a retirarse del lugar”*.

En ese sentido, el Reglamento de Fiscalización y de los Lineamientos, son consistentes en establecer los elementos mínimos que deben contener las actas instrumentadas con motivo de las visitas de verificación.

Así, conforme con lo dispuesto por el artículo 299 del Reglamento de Fiscalización, en el acta de las visitas de verificación se asentarán, entre otros datos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se presentaron en su desarrollo, los datos y hechos más relevantes que hayan sido detectados, así como los elementos probatorios que se consideren pertinentes. El contenido del acta hará prueba plena de la existencia de los hechos asentados en la misma, para efectos de la revisión de los informes respectivos.

Por su parte, el artículo 7 de los Lineamientos, dispone que la persona verificadora deberá levantar un acta que contendrá, como mínimo, entre otros requisitos, **descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad o cualquier otro elemento que, a juicio de la persona verificadora, pueda ser de utilidad a la UTF para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó la actividad correspondiente.**

Como puede advertirse, la norma descrita no limita la manera en que el personal del INE puede hacer constar en el acta respectiva, las circunstancias acontecidas en la visita de verificación, por el contrario, **exige describir la totalidad de hechos observados**, a fin de generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó la actividad correspondiente como una garantía de seguridad jurídica que permitirá, posteriormente, la adecuada defensa de los sujetos obligados.

En ese contexto, de las actas de verificación de las visitas referidas únicamente se hizo referencia a que no se realizó la verificación, porque las personas responsables de atender las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-98/2024

casas de campaña no se encontraron en el lugar, lo que fue comentado por personas que decían estar trabajando en la remodelación del inmueble, por lo que no se dieron de forma detallada los datos sobre los actos o circunstancias que obstaculizaron las visitas de verificación, es decir, no se desarrollaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que permitiría a la autoridad competente contar con los elementos suficientes para la valoración de los hechos e imponer la correcta sanción.

Ello, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 299 del Reglamento de Fiscalización y 10 de los Lineamientos, las actas de las visitas de verificación harán prueba plena de la existencia de los hechos asentados en las mismas y tendrán efectos vinculantes para efectos de la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía.

En igual sentido, la importancia de que las actas de las visitas de verificación contengan la reseña detallada de las posibles irregularidades, radica en que se permitirá apreciar objetivamente si la función pública se obstaculizó o no, cuestión que no aconteció.

Cuestión distinta sucede respecto de las restantes 8 (ocho) actas de verificación, pues de las mismas sí se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrieron los hechos, incluso respecto de las cuales no fue posible encontrar los domicilios o de las que no fue posible llevar a cabo la práctica de la verificación porque fueron recibidas por diversas personas quienes impidieron el acceso a las personas verificadoras.

Por otro lado, son **infundados** los agravios, respecto a las visitas de verificación CDMX_006_D09_25/04/24, CDMX_D22_24_04_24, pues tal como se indica de las actas circunstanciadas respectivas, no se advierte que se hubieran localizado los domicilios de las casas de campaña, por lo que contrario a lo señalado por Movimiento Ciudadano los domicilios proporcionados no eran correctos y no existía el domicilio.

En ese sentido, en términos del artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, le correspondía a los sujetos obligados [partidos políticos] registrar en el sistema de contabilidad en línea, las casas de precampaña, de obtención de apoyo de ciudadanía y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada, por lo que al no proporcionar de manera correcta los referidos domicilios se impidió realizar la práctica de visitas de verificación por parte de la UTF.

Lo anterior, sin que pase desapercibido el hecho de que Movimiento Ciudadano refiera que los domicilios proporcionados sí eran correctos, no obstante, no aporta mayores elementos para acreditar tal circunstancia, pues como se indicó solo se limita a referir que sí existían los domicilios y en ellos sí se encontraban las casas de campaña.

Por otro lado, respecto de las actas de verificación CDMX_D21_24_04_24⁵, CDMX_D21_24_04_24⁶, CDMX_D21_24_04_24⁷, CDMX_20_D20_24_04_24, CDMX_D21_25_04_24 y CDMX_21_D20_24_04_24, tiene razón Movimiento Ciudadano cuando indica que la autoridad

⁵ Con ID de contabilidad 11310.

⁶ Con ID de contabilidad 11312.

⁷ Con ID de contabilidad 11449.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-98/2024

responsable parte de una premisa falsa, pues señaló que hubo “acciones de obstaculización” para realizar las visitas, ya que no se encontraron los domicilios.

No obstante, contrario a lo señalado por el Consejo General del INE, del análisis de las actas respectivas, se advierte que sí existían los domicilios y en ellos sí se encontraban las casas de campaña, por lo que las razones expresadas en torno a que el sujeto obligado impidió realizar la práctica de visitas de verificación por parte de la UTF ocasionaron una indebida fundamentación y motivación, lo que transgredió el principio de legalidad.

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, por un lado, que se expresen con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otro lado, que se expongan las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto.

Por tanto, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

- Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
- Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
- Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Por lo anterior, se puede afirmar que existe una inadecuada o

indebida fundamentación y motivación cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso concreto o bien las razones que sustentan la decisión de la autoridad no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, siendo orientador para esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**⁸.

Asimismo, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando en la resolución expresan las razones y motivos que conducen a adoptar una determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y señalan con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación adoptada⁹.

Así, el Consejo General del INE de manera incorrecta se limitó a señalar que al momento de realizar las visitas de verificación a los domicilios reportados, no se localizaron los inmuebles, obstaculizando las labores de fiscalización, no obstante, de las actas respectivas se desprende que las personas verificadoras localizaron los domicilios, por lo que las razones que dio la

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013 (dos mil trece), página 1366.

⁹ Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 162 y I.3o.C. J/47 de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-98/2024

autoridad responsable para justificar que el partido político impidió realizar la práctica de visitas de verificación por parte de la UTF, fueron incorrectas, de ahí lo **fundado** de este agravio.

Conclusiones 6_C43_CM y 6_C44_CM

Conclusión	
El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1,721 (mil setecientos veintiún) eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$186,848.97 (ciento ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 97/100 M.N.).
Conclusión	
El sujeto obligado informó de manera extemporánea 919 (novecientos diecinueve) eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$99,775.83 (noventa y nueve mil setecientos setenta y cinco pesos 83/100 M.N.).

Movimiento Ciudadano refiere que la autoridad responsable realizó una valoración incorrecta de la temporalidad bajo la cual se reportaron los eventos, pues de la información que se advierte del anexo 41_MC_CM, se señala por un lado, la fecha en que se reportó el evento en el SIF y por otro, la fecha en que se llevó a cabo, además de que en el propio documento indica a manera de referencia la diferencia de días transcurridos entre la fecha de reporte y la fecha de realización del evento, por lo que al realizar dicho cruce entre la fecha de reporte y la fecha de realización, a su juicio, se advierte que del 100% (cien por ciento) de los eventos observados, que según la autoridad electoral se reportaron de forma extemporánea, en el 86% (ochenta y seis) por ciento, no se valoró debidamente la temporalidad en la cual se reportó.

Lo anterior, refiere que en realidad en 1,472 (mil cuatrocientos setenta y dos) casos, sí hubo un reporte mayor a 7 (siete) días de antelación y solo respecto de 249 (doscientos cuarenta y nueve) eventos el reporte se realizó con una temporalidad menor

a los 7 (siete) días que establece el Reglamento de Fiscalización, de ahí que, a consideración del recurrente, la autoridad responsable no fue exhaustiva al momento de evaluar y posteriormente emitir la resolución impugnada, pues no valoró de manera minuciosa y exhaustiva la información contenida en el anexo señalado.

A manera de complemento, Movimiento Ciudadano señala que la autoridad responsable tampoco valoró lo expuesto por el partido político en la respuesta dada al informe de errores y omisiones (escrito COCDMX/TESO/054/2024) en el cual indicó que hubo una inadecuada valoración respecto al aspecto formal (obligación sujeta a una temporalidad), por lo que tanto la sanción impuesta como la valoración carecen de certeza y seguridad jurídica.

Por su parte, Movimiento Ciudadano en la conclusión 6_C44_CM hace valer agravios similares en los que refiere que la autoridad responsable realizó una valoración incorrecta de la temporalidad bajo la cual se reportaron los eventos, pues de la información que se advierte del anexo 42_MC_CM, se precisa por un lado, la fecha en que se reportó el evento en el SIF y por otro, la fecha en que se llevó a cabo, además de que en el propio documento indica a manera de referencia la diferencia de días transcurridos entre la fecha de reporte y la fecha de realización del evento, por lo que al realizar dicho cruce entre la fecha de reporte y la fecha de realización, a su juicio, se advierte que del 100% (cien por ciento) de los eventos observados, que según la autoridad electoral se reportaron de forma extemporánea, en el 82% (ochenta y dos) por ciento, no se valoró debidamente la temporalidad en la cual se reportó.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-98/2024

En esa línea, Movimiento Ciudadano refiere que en 755 (setecientos cincuenta y cinco) casos, sí hubo un reporte mayor a 7 (siete) días de antelación y solo respecto de 164 (ciento sesenta y cuatro) eventos el reporte se realizó con una temporalidad menor a los 7 (siete) días que establece el Reglamento de Fiscalización, de ahí que -en su consideración- la autoridad responsable no cumplió el principio de exhaustividad al momento de evaluar y posteriormente emitir la resolución impugnada, pues no valoró de manera minuciosa y exhaustiva la información contenida en el anexo señalado.

A manera de complemento, Movimiento Ciudadano también señala que la autoridad responsable tampoco valoró lo expuesto por el partido político en la respuesta dada al informe de errores y omisiones (escrito COCDMX/TESO/054/2024) en el cual indicó que hubo una inadecuada valoración respecto al aspecto formal (obligación sujeta a una temporalidad), por lo que tanto la sanción impuesta como la valoración carecen de certeza y seguridad jurídica.

Para esta Sala Regional los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, dichas autoridades deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia en sus resoluciones.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone a las personas encargadas de emitir resoluciones, entre éstas, las

autoridades electorales¹⁰, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia -en apoyo a sus pretensiones-, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2001 de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**¹¹.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda, además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**¹².

Sobre esta línea, resulta evidente que el Consejo General, al ser la autoridad administrativa electoral, con atribuciones para fiscalizar los recursos de los partidos políticos, y la encargada de emitir la Resolución Impugnada, debía cumplir dichos requisitos.

En ese contexto, son sustancialmente **fundados** los agravios de Movimiento Ciudadano, en que refiere que el Consejo General del INE realizó una valoración incorrecta de la temporalidad bajo la cual se reportaron los eventos, pues del anexo 41_MC_CM, se advierte que respecto de los eventos señalados con (2) en la

¹⁰ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

¹¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

¹² Consultable: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-98/2024

columna **Referencia de Dictamen del Anexo 41_MC_CM**, se constató que se registraron eventos antes de la fecha de su realización, cumpliendo la antelación de los 7 (siete) días como marca la norma electoral.

En efecto, del anexo 41_MC_CM, se advierte que la autoridad responsable utilizó como referencia para determinar qué eventos se registraron con la antelación de los 7 (siete) días como marca la norma electoral, una columna en la que se hacía referencia a la fecha de creación del evento, la cual fue contrastada con la columna “fecha evento” y de la cual arrojaba como resultado la columna “diferencia de días posteriores a fechas de realización”.

En ese sentido, del anexo 41_MC_CM se desprende que de los 1,721 (mil setecientos veintiún) eventos de la agenda de actos públicos, el partido político informó de manera previa a su celebración (esto es por lo menos 7 (siete) días antes de su celebración) 1,472 (mil cuatrocientos setenta y dos), de ahí que la autoridad responsable no cumplió el principio de exhaustividad al momento de evaluar y posteriormente emitir la resolución impugnada.

Similar situación acontece, respecto de la conclusión 6_C44_CM, pues del anexo 42_MC_CM, se advierte que respecto de los eventos señalados con (2) en la columna **Referencia de Dictamen del Anexo 42_MC_CM**, se constató que se registraron eventos antes de la fecha de su realización, cumpliendo la antelación de los 7 (siete) días como marca la norma electoral.

Esto es, del anexo 42_MC_CM se desprende que de los 919 (novecientos diecinueve) eventos de la agenda de actos

públicos, el partido político informó de manera previa a su celebración (esto es por lo menos 7 (siete) días antes de su celebración) 755 (setecientos cincuenta y cinco), de ahí que la autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad al momento de evaluar y posteriormente emitir la resolución impugnada.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que el Consejo General del INE no fue congruente, pues sancionó con registros que el partido político satisfizo la obligación prevista en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, esto es, informar con antelación de al menos 7 (siete) días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, de ahí que lo procedente sea revocar la resolución impugnada.

Conclusión 6_C58_CM

Conclusión	
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña. De conformidad con los artículos 243, numeral 2 de la Ley Electoral y 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.	\$156,887.11 (ciento cincuenta y seis mil ochocientos ochenta y siete pesos 11/100 M.N.).

Movimiento Ciudadano señala que no comparte la conclusión a la que llegó la UTF respecto al deslinde presentado por Salomón Chertorivski, en su calidad de candidato a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, indica que la autoridad responsable señaló que dicho deslinde no cumplió con los elementos de oportunidad, idoneidad y eficacia señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2010 de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS**



PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE¹³, no obstante, en su momento en el informe de errores y omisiones, el deslinde fue realizado de manera oportuna, esto es, en el momento en que el candidato tuvo conocimiento de la publicidad señalada en el anexo 97_MC_CM del Dictamen, se le notificó de inmediato a la UTF a efecto de que tuviera conocimiento que dicho gasto no había sido erogado por la campaña, ni por el partido.

Por otra parte, refiere que la UTF señaló la tesis LXIII/2015 de rubro **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN¹⁴**, como fundamento para sustentar que los testigos señalados con (1) en la columna “Referencia” Anexo 97_MC_CM del Dictamen, deben tener como gastos de campaña fiscalizables.

Sin embargo, indica que lo erróneo de dicha conclusión se debe partir de la finalidad, como elemento mínimo de un gasto de campaña, de acuerdo con la citada tesis, que implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto de la ciudadanía.

En esa tesitura, insiste que dichos testigos son manifestaciones de libertad de expresión, que en ningún momento fueron pagadas por el partido político, de tal manera que no se cumple con la finalidad, puesto que no existió un beneficio para el instituto político, y en todo caso, si ello fuera así, fue sin que mediara la voluntad del partido.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 33 y 34.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 88 y 89.

En conclusión, indica que el partido político contó durante toda la campaña electoral una estrategia en redes sociales, la cual fue debidamente regulada por la UTF y de la cual el partido nunca escondió gasto alguno, no obstante, se les están observando gastos, de los cuales no tuvieron ningún tipo de control y participación, independientemente de si promovían o no la candidatura a jefatura de gobierno de Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, en primer término, es importante destacar que la presente conclusión [6_C58_CM], fue escindida por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-379/2024 en la que indicó que respecto a esta conclusión esta Sala Regional únicamente le correspondería conocer en lo relativo a los hallazgos o registros contables relacionados con las candidaturas a alcaldías y diputaciones locales, de conformidad con el Anexo 97_MC_CM.

Por lo que los agravios relacionados con el supuesto deslinde del candidato a la jefatura de gobierno de Movimiento Ciudadano no formaran parte de este análisis, pues dicha cuestión escapa de la competencia de esta Sala Regional.

Así, para esta Sala Regional son **inoperantes** los agravios de Movimiento Ciudadano, pues únicamente se limita a señalar que fue incorrecto que la UTF tuviera como gastos de campaña los testigos señalados en el Anexo 97_MC_CM del Dictamen; que no obtuvo un beneficio para el partido político y que no fueron pagadas por el partido político, sin embargo, únicamente se tratan de manifestaciones genéricas, pues no aporta elementos de prueba con los que pretenda acreditar tales afirmaciones.

Conclusión 6_C60_CM



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-98/2024

Conclusión	
El sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 1,210 (mil doscientos diez) eventos, toda vez que no se registraron correctamente.	\$656,848.50 (seiscientos cincuenta y seis mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 50/100 M.N.).

Movimiento Ciudadano difiere de lo sostenido por la autoridad responsable, pues afirma que sí reportó de manera certera la ubicación de los eventos a realizar, ya que se proporcionaron los datos donde se llevó a cabo cada evento, sin embargo, la autoridad responsable no consideró la naturaleza de los eventos llevados a cabo en las campañas, los cuales no se desarrollaban en un lugar fijo.

En este sentido, precisa que optó por una estrategia basada en la cercanía con las personas habitantes de la ciudad, de manera que, dicho acercamiento se ejecutaba mediante la realización de recorridos, tales como en el metro de la Ciudad de México, mercados, semáforos, avenidas con gran afluencia y calles de cada una de las colonias, lo que implicaba que el evento de campaña no se realizaba de manera permanente en el mismo punto, sino que se iba moviendo en la medida que se desarrollaban los recorridos.

De tal manera, y dada la naturaleza de los eventos, registró ante la UTF el punto de reunión para iniciar cada uno de los recorridos, de forma que quienes participaban en los mismos (candidaturas, simpatizantes y militantes) no permanecían en un mismo sitio.

Por ende, señala que esa es la razón por la cual existe una imprecisión en los datos de los eventos y que fue lo que ocasionó que la autoridad responsable no pudiera localizar los lugares en que se llevaron a cabo dichos eventos, pues no consideró que

en los eventos había un desplazamiento y, por tanto, si bien se reportó el evento de manera correcta, se informó la dirección de inicio, por lo que ante el desplazamiento era posible que la autoridad responsable no tuviera dicho registro.

En ese sentido, indica que en el anexo 101_MC_CM del Dictamen se apreció cómo la mayoría de los eventos que dan lugar a esta multa son precisamente en cruces de calles, estacionamientos o diferentes vialidades que, por su misma naturaleza generan que se trate de eventos “itinerantes”, en los que las candidaturas de Movimiento Ciudadano se dedicaban más a escuchar a la ciudadanía que a estar estáticos en un lugar determinado.

A la par, refiere que se debe considerar que las condiciones de seguridad del país, entidades federativas y municipios han resultado en un verdadero reto en el presente proceso electoral, por lo que ha tenido como consecuencia, que eventos donde se ejercieron diversos actos de violencia y amenazas en contra de las candidaturas en algunos distritos y alcaldías de la Ciudad de México, han influido en la estrategia adoptada por el partido político.

Por ello, refiere que el presente asunto debe ser sometido a un test de proporcionalidad, a través del cual se evalúe si la fiscalización electoral, puede estar por encima de la seguridad de las candidaturas, ya que con esto se exponen a diferentes peligros por el simple hecho de participar en la vida democrática y ejercer su derecho a ser votadas, así como maximizar el alcance de sus derechos político electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-98/2024

Ahora bien, para esta Sala Regional los agravios son **inoperantes**.

En primer término, es importante destacar que en la observación del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28371/2024 (tercer periodo), la UTF estableció lo siguiente:

El sujeto obligado registró en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) diversos eventos en las agendas de sus candidaturas. Sin embargo, al revisar estos registros, se observó que inicialmente se ingresaron datos imprecisos que dificultaron la asistencia a los eventos en la hora de inicio y/o lugar del evento. Posteriormente, y en fechas cercanas o incluso después de la realización del evento, se actualizaron los datos correctamente. Esta situación ha obstaculizado las labores de fiscalización, ya que los registros iniciales no permitieron acudir a los eventos. Los casos se detallan en el Anexo 3.5.20.A del presente oficio.

Los eventos con información modificada se señalan con la palabra "FALSO" en las columnas "AE" y "AF" del Anexo 3.5.20.A.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, numeral 1, inciso g) de la LGIPE; 143, Bis, 296, numeral 1, y 297, del RF.

En respuesta a dicho oficio, mediante oficio COCDMX/TESO/054/2024 de 15 (quince) de junio Movimiento Ciudadano manifestó:

Por lo que respecta, a la observación que antecede, es pertinente aclarar a este Instituto Político que pretende sancionar el que los candidatos, sus representantes de agenda, y todo el personal administrativo de Movimiento Ciudadano Ciudad de México realicen aquello para la cual se encuentran facultados para realizar.

Esto es así, toda vez que la propia autoridad señala el artículo 143 Bis, Numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE, por medio del cual se faculta a los institutos políticos a realizar determinadas conductas, entre las cuales se encuentran las modificaciones hasta 24 horas antes de que se tengan programados los eventos, y por los cuales se permite cancelar los mismos hasta 48 horas posteriores a que los mismos se hayan programado.

En este orden de ideas, de acuerdo con el principio de legalidad, el debido proceso, los derechos humanos acompañados del principio de progresividad, el articulado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico el 1, 14, 16 y demás aplicables; no es lícito, legal ni constitucional, el que esta autoridad pretenda sancionar conductas PERMITIDAS en los ordenamientos

legales aplicables, en específico, aquellos ordenamientos que permiten realizar cambios en el Sistema Integral de Fiscalización, como es el caso que nos ocupa.

Sirva el siguiente criterio jurisdiccional para fundamental lo anterior:
"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano."

Vale la pena recordar el texto constitucional del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, el cual a la letra menciona la prohibición expresa de modificar la normatividad electoral si dichos cambios no se realizan mínimo 90 días antes del inicio del proceso electoral, esto con el objetivo de que las normas aplicables sean claras, y las mismas no puedan causar falta de certeza y legalidad entre el propio proceso electoral.

En este sentido, y como se ha estipulado, resulta contrario el que, toda vez que no existe la modificación con por lo menos 90 días anteriores al inicio del proceso electoral, se pretenda sancionar a mi representada por realizar única y exclusivamente aquello para la cual se encuentra debidamente facultado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, numeral 1, inciso g) de la LGIPE; 143, Bis, 296, numeral 1, y 297, del RF.

Por su parte, del Dictamen se advierte que tuvo por no atendida la observación, conforme a la siguiente:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifestó que se



está violentando el principio de legalidad y debido proceso, derechos humanos, acompañado del principio de progresividad; al respecto conviene señalar que no existe una violación al debido proceso, toda vez la labor de la autoridad en materia de fiscalización, es garantizar la equidad y la transparencia del proceso electoral. En este sentido, las observaciones se encuentran sustentadas en el reglamento de fiscalización el cual establece que los sujetos obligados deben informar las agendas de eventos con oportunidad.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral en el desempeño de sus atribuciones como autoridad fiscalizadora, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos políticos de Proceso Electoral.

Es así que, de conformidad con el artículo 143 Bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña. Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), es el insumo principal con el que cuenta la Unidad Técnica de Fiscalización para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.

Ahora bien, de la revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización a la agenda de eventos reportada en el SIF, se observó que inicialmente se ingresaron datos imprecisos que dificultaron la asistencia a 1780 eventos. Posteriormente, y en fechas cercanas o incluso después de la realización del evento, se actualizaron los datos correctamente en la agenda. Esta situación ha obstaculizado las labores de fiscalización, ya que con los registros iniciales no se permitió acudir a verificar los referidos eventos. Estos casos se detallan en el del Anexo 101_MC_CM del presente Dictamen.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 101_MC_CM del presente Dictamen, esta autoridad detectó que se trata de eventos no onerosos, por lo que en este punto la observación quedó sin efectos.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 101_MC_CM del presente Dictamen, esta autoridad constató que el sujeto obligado registró datos imprecisos en la agenda de eventos, situación que obstaculizó las labores de fiscalización, por tal razón, no quedó atendida

Procede señalar que la omisión de reportar con veracidad y oportunidad la información relacionada con el lugar, fecha y horario de realización de los eventos políticos, implica vulneraciones a los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados, al impedir a la autoridad ejercer en tiempo y forma sus funciones en materia de fiscalización.

De lo anterior, se advierte que la UTF determinó que se ingresaron datos imprecisos que dificultaron la asistencia a 1,780 (mil setecientos ochenta) eventos.

En ese sentido, indicó que por lo que respecta a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del Anexo 101_MC_CM del Dictamen, constató que el sujeto obligado registró datos imprecisos en la agenda de eventos, situación que obstaculizó las labores de fiscalización, por tal razón, no quedó atendida.

Ahora bien, este Tribunal Electoral¹⁵ ha establecido que la respuesta al oficio de errores y omisiones **es el momento procesal oportuno** para que los partidos políticos hagan valer su derecho a la garantía de audiencia, aunado a que, no es dable revisar argumentos que no hayan sido expuestos ante la autoridad responsable.

En ese sentido, de la revisión del escrito de respuesta presentado por Movimiento Ciudadano respecto a la observación consistente en que omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 1,210 (mil doscientos diez) eventos, toda vez que no se registraron correctamente, es posible constatar que no expresó respecto a esta conclusión, manifestación dirigida a señalar que, **se trataba de eventos itinerantes y que los eventos donde se ejercieron diversos actos de violencia y amenazas en contra de las candidaturas en algunos distritos y alcaldías de la Ciudad de México, han influido en la estrategia adoptada por el partido político.**

¹⁵ Criterio sostenido al resolver el recurso SUP-RAP-297/2024 y SCM-RAP-50/2024, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-98/2024

Conforme a ello, Movimiento Ciudadano no formuló en las respuestas a los oficios de errores y omisiones los citados planteamientos, por lo que, debe precisarse que la Sala Superior ha sostenido que el recurso de apelación no constituye una nueva oportunidad para que los partidos políticos justifiquen el incumplimiento a una obligación en materia de fiscalización, **si esto no lo hizo dentro del plazo establecido para responder a las observaciones que la autoridad responsable le formule.**

En ese sentido, si bien el partido político realiza diversas manifestaciones en torno a que se trataban de eventos itinerantes y que **no fueron reportados correctamente los eventos debido a que se ejercieron diversos actos de violencia y amenazas en contra de las candidaturas en algunos distritos y alcaldías de la Ciudad de México**, lo cierto es que esto no manifestó en su garantía de audiencia, de ahí lo **inoperante** de este agravio.

SEXTA. Efectos. Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios de Movimiento Ciudadano relativos a las conclusiones **6_C36_CM¹⁶, 6_C43_CM y 6_C44_CM**, lo procedente revocar la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

- a) Dejar intocadas las sanciones impuestas en las conclusiones **6_C58_CM y 6_C60_CM**.
- b) Respecto a la conclusión **6_C36_CM**, **se revocan de manera lisa y llana** las actas de verificación CDMX_016_JD12-24_04_24 y CDMX_017_JD12-24_04_24.
- c) Respecto a la conclusión **6_C36_CM**, el Consejo General del INE deberá emitir una nueva resolución -debidamente

¹⁶ Únicamente quedan firmes las visitas de verificación identificadas con las claves CDMX_006_D09_25/04/24 y CDMX_D22_24_04_24.

fundada y motivada- en la que tome en cuenta el contenido de las actas de verificación CDMX_D21_24_04_24¹⁷, CDMX_D21_24_04_24¹⁸, CDMX_D21_24_04_24¹⁹, CDMX_20_D20_24_04_24, CDMX_D21_25_04_24 y CDMX_21_D20_24_04_24, a partir de que, si se encontraron los domicilios, en los términos indicados en esta sentencia.

- d) Respecto a las conclusiones **6_C43_CM** y **6_C44_CM**, el Consejo General del INE deberá emitir una nueva resolución en la que excluya de los anexos 41_MC_CM y 42_MC_CM, los eventos que se registraron antes de la fecha de su realización, esto es, por lo menos 7 (siete) días antes de su celebración y determine la sanción que corresponda

Para cumplir lo ordenado, el INE contará con un plazo máximo de 15 (quince) días naturales contados a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte -en cada caso-, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada, para los efectos precisados en la última de las razones y fundamentos de esta sentencia.

Notificar en términos de ley.

¹⁷ Con ID de contabilidad 11310.

¹⁸ Con ID de contabilidad 11312.

¹⁹ Con ID de contabilidad 11449.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-98/2024

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.